



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049-2019-GORE-ICA/GRINF**

Ica, 04 de Diciembre de 2019

**VISTO:**

El Informe Preliminar No.67-2019-GORE-ICA/ST-JRCG, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, sobre proceso administrativo disciplinario al ex servidor Percy Erick Trujillo Herrera;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a la Directiva No. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1., "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex – servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativo No. 276, 728, 1057 y Ley No. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

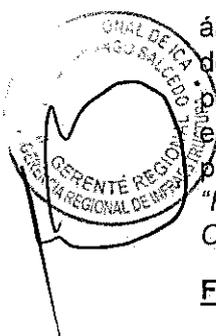
En tal sentido, el ex servidor Percy Erick Trujillo Herrera, se encontraba bajo el ámbito del Decreto Legislativo No. 1057, quien se venía desempeñando como Subgerente de Estudios y Proyectos, quien presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo disciplinario, se rige por lo establecido en la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil, el Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

**Falta Disciplinaria Imputada:**

Que, los hechos materia de imputación en contra del señor Percy Erick Trujillo Herrera, devienen en la emisión del Informe N° 007-2018-GORE.ICA-SEPR de fecha 27 de febrero de 2018, solicitando a la Gerencia Regional de Infraestructura la aprobación del expediente técnico denominado: "Mejoramiento del Recinto Deportivo del distrito de Pisco- Provincia de Pisco- Región Ica", a pesar que el citado proyecto presentaba deficiencias técnicas y debían ser subsanadas, hechos que fueron debidamente informados en el Informe N°038-2018-GORE.ICA/SEPR /ING.MLE de fecha 08 de febrero de 2018, realizado por el Consultor de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, Ing, Miguel Ángel Limaco Escalante; asimismo, la aprobación del expediente técnico fue materializada mediante la Resolución Gerencial Regional N° 014-2018-GORE-ICA/GRINF de fecha 27 de febrero de 2018, emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura.

**Hechos, antecedentes y documentos que generaron el Procedimiento Administrativo Disciplinario:**

Que, en primer lugar, se aprecia la Resolución Gerencial Municipal N°267-2017-MPP-GM de fecha 19 de diciembre de 2017, donde el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Pisco, resolvió aprobar el expediente técnico denominado:





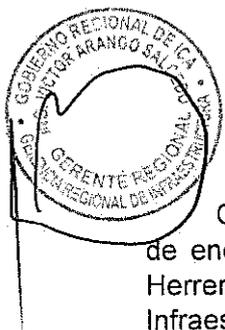
"Mejoramiento del Recinto Deportivo del Distrito de Pisco-Ica", cuyo presupuesto asciende a S/. 14,625.643, 79 con un plazo de ejecución de 180 días calendarios;

Que, en este contexto, a través de Oficio N°971-2017-MPP-ALC de fecha 18 de diciembre de 2017, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco remitió el citado expediente técnico al Gobierno Regional de Ica, con la finalidad que esta última realice la convocatoria y ejecución del mismo;

Que, de esta manera, el citado expediente técnico fue derivado al Ing. Miguel Ángel Limaco Escalante, consultor de la Subgerencia de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional para su evaluación, emitiendo el Informe N°002-2018-GORE-ICA/SEPR/ING.MLE de fecha 08 de enero de 2018, señalando que existían sendas observaciones en la realización de los planos, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, gastos generales del proyecto, concluyendo de la siguiente manera:

*(...) el suscrito concluye, manifestando que el expediente técnico descrito en el documento de la referencia es objeto de observaciones, los mismos que se han descrito en el presente informe.*

*Por lo tanto recomiendo que las observaciones y recomendaciones técnicas que han sido descritas por el suscrito sean comunicadas a la Municipalidad Provincial de Pisco, a efectos de que sean subsanadas oportunamente (...) [SIC]*



Que, en virtud a ello, a través de la Nota N°019-2018-GORE-ICA/SEPR de fecha 09 de enero de 2018, el ex subgerente de Estudios y Proyectos, Ing. Percy Erick Trujillo Herrera, remitió el informe descrito precedentemente a la Gerencia Regional de Infraestructura con la finalidad que se remita lo actuado a la Municipalidad Provincial de Pisco y se realice el levantamiento de observaciones informado por el consultor de la Subgerencia de Estudios y Proyectos;

Que, dicha situación, originó que la Gerencia Regional de Infraestructura emita el Oficio N° 023-2018-GORE-ICA-GRINF de fecha 09 de enero de 2018, remitiendo el expediente técnico a la Municipalidad Provincial de Pisco, con la finalidad que esta última, realice el levantamiento de observaciones del proyecto denominado: "Mejoramiento del Recinto Deportivo del Distrito de Pisco-Ica";

Que, en esa línea, la Municipalidad Provincial de Pisco, a través del Oficio N° 066-2018-MPP-ALC de fecha 29 de enero de 2018 remitió el levantamiento de observaciones del proyecto denominado: "Mejoramiento del Recinto Deportivo del Distrito de Pisco-Ica", al Gobierno Regional de Ica con atención a la Gerencia Regional de Infraestructura, adjuntando el expediente en físico y digital para la evaluación correspondiente;

Que, debemos precisar, que dicho expediente fue derivado nuevamente al Ing. Miguel Ángel Limaco Escalante, Consultor de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, emitiendo el Informe N° 038-2018-GORE-ICA/SEPR /ING.MLE de fecha 08 de febrero de 2018 a la citada Subgerencia, donde entre otras cosas manifestó que el expediente técnico elaborado por la Municipalidad Provincial de Pisco, no ha sido formulado adecuadamente, siendo aún objeto de subsanación, lo cual a pesar de la voluntad expresada en querer restaurar las deficiencias que tiene el citado expediente, solo



significa aún que futuramente estaría en condiciones de ocasionar inconveniente en la fase de ejecución de la obra; por lo que concluye de la siguiente manera:

*(...) El suscrito concluye, manifestando que el expediente técnico descrito en el documento de la referencia, es aun objeto de observaciones, toda vez que aquellos que fueron descritos y comunicados a través del Informe N° 002-2018-GORE-ICA/SEPR-MLE de fecha 08 de enero de 2018, han sido subsanados de modo parcial, para lo cual no satisface con los requisitos necesarios para que este expediente sea considerado expedito de deficiencias y listo para su ejecución.*

*En ese sentido, se recomienda comunicar lo expuesto a la Municipalidad Provincial de Pisco a efectos que haga entrega del Expediente Técnico completo, tanto en físico como en versión digital, y teniendo en consideración, las recomendaciones formuladas con anterioridad a través del Informe N° 002-2018-GORE-ICA/SEPR-MLE de fecha 08 de enero de 2018, de fecha 08 de enero de 2018. Asimismo y siempre que el citado expediente técnico tenga que ser aprobado a través de acto resolutivo por la Gerencia Regional de Infraestructura del GORE-ICA, se recomienda que para efectos de su evaluación exhaustiva por parte de la Subgerencia de Estudios, se cuente con participación directa y adicional de 01 arquitecto y 01 ingeniero mecánico eléctrico. (...) [SIC]*

Que, a través de lo informado por el citado consultor, el ex subgerente de Estudios y Proyectos, Percy Trujillo Herrera, a través de Nota N°183-2018-GORE.ICA/SEPR de fecha 13 de febrero de 2018, remitió el informe indicado precedentemente a la Gerencia Regional de Infraestructura, con la finalidad de devolver el expediente técnico completo a la Municipalidad Provincial de Pisco y se tenga a consideración las recomendaciones formuladas;

Que, no obstante, una vez recibido el documento indicado precedentemente, se denota el Oficio S/N-2018-GORE-ICA-GRINF/SEPR, no consignándose el día en el mes de febrero de 2018, apareciendo solamente el sello del ex Gerente Regional de Infraestructura, Ramiro Aberlardo Asmat Girao (sin firma alguna) y el visto del ex Subgerente de Estudios y Proyectos, Percy Trujillo Herrera, donde la Gerencia Regional de Infraestructura presuntamente devolvió el citado expediente técnico a la Municipalidad Provincial de Pisco para realizar el levantamiento de observaciones informadas mediante el Informe N° 038-2018-GORE.ICA/SEPR /ING.MLE de fecha 08 de febrero de 2018;

Que, sin embargo, conforme a la documentación alcanzada a este despacho por la Gerencia Regional de Infraestructura, se aprecia el cuaderno de registro de cargo de la mencionada Gerencia Regional, donde se evidencia el tramite que se brindó a la Nota N° 183-2018-GORE-ICA (registro N° 854), la misma que adjuntó el Informe N° 038-2018-GORE-ICA/SEPR/MLE, denotándose que el entonces Gerente Regional de Infraestructura, Ramiro Asmat Girao dispuso lo siguiente: "Archivo, a la fecha se ha evaluado las observaciones y el expediente se encuentra aprobado se anuló el proyecto de oficio" [SIC].

Que, en ese orden de ideas, se infiere válidamente un concierto de voluntades por parte del señor Ramiro Aberlardo Asmat Girao y Percy Trujillo Herrera, quienes lejos de remitir el expediente técnico a la Municipalidad Provincial de Pisco, no cumplieron con el





procedimiento de subsanar el proyecto y así generar un escenario de viabilidad para su aprobación;

Que, pese a dicha situación, el ex Subgerente de Estudios y Proyectos, Percy Trujillo Herrera, mediante el Informe N° 007-2018-GORE.ICA-SEPR de fecha 27 de febrero de 2018, solicitó a la Gerencia Regional de Infraestructura, la aprobación del expediente técnico: *"Mejoramiento del Recinto Deportivo del Distrito de Pisco-Ica"*. Empero, éste despacho al efectuar un análisis concienzudo del citado informe, se advierte una deficiencia en la motivación, pues el mismo se ha limitado a consignar los datos técnicos del estudio de pre-inversión y la fase de inversión; no obstante, el servidor imputado no se pronunció en ningún momento respecto a las observaciones que se encontraban pendientes y debían ser subsanadas para su aprobación, las mismas que fueron informadas a su despacho a través del mediante el Informe N° 038-2018-GORE.ICA/SEPR /ING.MLE de fecha 08 de febrero de 2018 por el consultor de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, **acreditándose de manera idónea la configuración de la falta administrativa;**

Que, siguiendo la línea argumental esbozada, el señor Ramiro Abelardo Asmat Girao, pese a lo informado por el Consultor de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, dispuso aprobar el expediente técnico mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0014-2018-GORE-ICA/GRINF de fecha 27 de febrero de 2018;

Que, por otro lado, resulta importante señalar que a través de la Nota N°864-2018-GORE-ICA/SEPR de fecha 05 de noviembre de 2018, el ex Subgerente de Estudios y Proyectos, Ing. Miguel Hidalgo Reyes, indicó entre otras cosas que el ex Subgerente de Estudios y Proyectos, Percy Trujillo Herrera, delegó responsabilidad de revisión del proyecto a los señores Luis Otoniel Uribe Espinoza y Alfonso Gianfranco Zuazo Galindo, quienes presuntamente realizaron las coordinaciones y levantamientos de las observaciones del proyecto citado, sin originar documentación o informes técnicos administrativos que hayan quedado como antecedentes del procedimiento realizado, recomendando que se deslínden responsabilidades en contra de los mencionados señores (incluido Percy Trujillo Herrera), quienes participaron en el levantamiento de observaciones y aprobación del estudio técnico;

Que, ahora bien, conforme a la información recabada, se advierte la Nota N° 017-2019-GORE-ICA/SEPR de fecha 15 de noviembre de 2019, adjuntando el Informe N° 068-2019-SEPR/JAQT, donde se indicó que revisado los cuadernos de registros de los años 2017 y 2018, no figura ningún documento que indique que se delegan funciones a los señores Luis Otoniel Uribe Espinoza y Alfonso Gianfranco Zuazo Galindo. Del mismo modo, la Subgerencia de Abastecimiento, mediante la Nota N° 660-2019-GORE.ICA de fecha 02 de diciembre de 2019, indicó que las mencionadas personas no mantenían un vínculo laboral propiamente dicho con el Gobierno Regional, por el contrario, se desempeñaban como locadores de servicio, es decir, mantenían un vínculo de naturaleza civil, descartándose de esta manera la participación y deslinde de responsabilidades administrativas;





Que, en esa línea de análisis, no debemos pasar desapercibido que la conducta desplegada por el servidor imputado, ha causado una grave afectación a los intereses generales del Gobierno Regional de Ica, pues la solicitud de aprobación del expediente técnico, omitiendo el hecho que el mismo aún presentaba deficiencias en su elaboración y obligatoriamente debía ser subsanados, y, más aún que era de pleno conocimiento por este último, que dicho accionar generaba un alto grado de probabilidad que la construcción del recinto deportivo de la provincia de Pisco no presente las condiciones de garantía y seguridad, afectando de esta manera la integridad física de la población de la provincia de Pisco;

Que, cabe precisar, que más allá de la conducta desplegada por el señor Percy Erick Trujillo Herrera, lo que resulta de mayor relevancia es la afectación a los intereses generales del Estado; en este caso, aprobar un proyecto inobservando los estándares técnicos y de seguridad, por lo que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No. 1-2007/ESV-22, Recurso de Nulidad N° 2090-2005, se tiene lo siguiente:

*"Cuarto: Que, el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen solo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales, que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho Administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión opuesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación, (...)" (Negrita Nuestra).*

Que, a la luz de los hechos expuestos, podemos concluir que durante el decurso de la fase preliminar, se ha acreditado de manera sólida e idónea con el estándar probatorio obrante en el presente expediente administrativo que los hechos materia de imputación contra el señor Percy Erick Trujillo Herrera, se encuentran debidamente acreditados, y los mismos revisten de la gravedad suficiente para ameritar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, independientemente de si el servidor registra sanciones previas, pues los antecedentes no son considerados un supuesto de atenuante ni mucho menos de eximente de responsabilidad disciplinaria. Por estas razones debidamente fundamentadas, se encuentra acreditada la negligencia en el desempeño de sus funciones del señor Percy Erick Trujillo Herrera, hecho realizado por acción y con pleno conocimiento de su conducta desplegada;

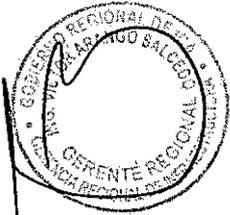
### Medios Probatorios que acreditan los hechos imputados:

- a) Copia del Informe N°038-2018-GORE.ICA/SEPR /ING.MLE de fecha 08 de febrero de 2018, elaborado por Ing. Miguel Ángel Limaco Escalante, consultor de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, documento que acredita el expediente solo había sido subsanado de manera parcial y no encontraba apto para su aprobación.





- b) Copia del Oficio S/N-2018-GORE-ICA-GRINF/SEPR, no consignándose el día en el mes de febrero de 2018, apareciendo solamente el sello del ex Gerente Regional de Infraestructura, Ramiro Aberlardo Asmat Girao (sin firma alguna) y el visto del ex Subgerente de Estudios y Proyectos, Percy Trujillo Herrera, documento que acredita que presuntamente la Gerencia Regional de Infraestructura y la Subgerencia de Estudios y Proyectos, devolvió el citado expediente técnico a la Municipalidad Provincial de Pisco para realizar el levantamiento de observaciones informada mediante el Informe N° 038-2018-GORE.ICA/SEPR /ING.MLE de fecha 08 de febrero de 2018; sin embargo el mismo no se realizó.
- c) Copia del Informe N° 007-2018-GORE.ICA-SEPR de fecha 27 de febrero de 2018, solicitando a la Gerencia Regional de Infraestructura, la aprobación del expediente técnico: *"Mejoramiento del Recinto Deportivo del Distrito de Pisco-Ica"*; documento que acredita que pese a las observaciones debidamente informadas en el Informe N° 038-2018-GORE.ICA/SEPR /ING.MLE de fecha 08 de febrero de 2018, solicitó la aprobación del citado expediente técnico, contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente.



#### Normas Jurídicas Presuntamente Vulneradas

En el presente caso, se vulneraron las siguientes normas:

Inciso d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil ***"La negligencia en el desempeño de sus funciones"***

Que, de manera análoga, este despacho en cumplimiento a la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC<sup>1</sup> de fecha 1 de abril de 2019, donde se indicó taxativamente, que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios<sup>2</sup>;

Que, en tal sentido, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, este despacho considera que presuntamente se ha vulnerado los siguientes incisos del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica<sup>3</sup> (vigente al momento de la comisión de los hechos):

<sup>1</sup> Precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

<sup>2</sup> Fundamento 31 cit.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE-ICA de fecha 03 de octubre de 2017.



- a) Elaborar el expediente técnico o documentos equivalentes para el proyecto de inversión, sujetándose a la concepción técnica y dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudios de preinversión, según sea el caso.
- b) Controlar, supervisar, evaluar y velar por la correcta elaboración de los estudios de proyectos de inversión asegurando que cumplan las condiciones de calidad y eficiencia, acorde a las normas legales vigentes, bajo responsabilidad.
- c) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar la formulación de proyectos que se enmarquen en las competencias del Gobierno Regional de Ica, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, con arreglo a la normatividad vigente.

Que, del mismo modo, presuntamente se ha vulnerado el Artículo 51° del Reglamento Nacional de Edificaciones del Ministerio de Vivienda y Construcción Saneamiento: *"Responsabilidad Administrativa de los actores participantes en un proyecto u obra puede darse cuando éstos, por acción u omisión generan un perjuicio a cualquiera de los actores, administrados o partes contratantes, por el incumplimiento de deberes generales o responsabilidades normadas en el presente Reglamento"*

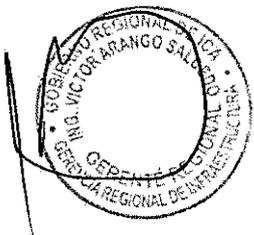
**Propuesta de sanción a las faltas imputadas:**

**Ponderación de la Sanción Imponible**

- 1.1. Ahora bien, para determinar la sanción imponible, debemos hacer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, y al principio del mismo nombre, recogido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General -LPAG-, (vigente al momento de la comisión de los hechos).
- 1.2. En ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las condiciones siguientes:

**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

Al respecto, se debe tener en cuenta que el bien jurídicamente protegido viene a ser la correcta disposición de los bienes protegidos por el Estado. En ese contexto, el actuar del señor Percy Trujillo Herrera afectó gravemente los intereses generales del Gobierno Regional de Ica, al haber solicitado la aprobación del expediente técnico denominado: *"Mejoramiento del Recinto Deportivo del Distrito de Pisco-Ica"*, cuyo presupuesto asciende a S/.14'625.643.79 soles, ignorando las conclusiones establecidas en el Informe N° 038-2018-GORE.ICA/SEPR /ING.MLE de fecha 08 de febrero de 2018 por el consultor de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, donde se indicó que el citado proyecto presentaba observaciones y no debía ser aprobado; asimismo, la conducta desplegada del imputado ocasionó que





se genere el Adicional de Obra N° 01 por el monto de S/. 993,794.80 soles aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°775-22019-GORE-ICA/GGR de fecha 04 de marzo de 2019, pues la obra presentaba deficiencias técnicas en la fase de ejecución; no obstante, si la misma hubiera sido debidamente subsanada en la fase de supervisión y aprobación del proyecto, no hubiera generado mayores costos a la entidad, afectando de esta manera los intereses generales del Gobierno Regional de Ica.

Del mismo modo, no debemos pasar desapercibido que existía un alto grado de probabilidad que la construcción del recinto deportivo de la provincia de Pisco no presente las condiciones de garantía y seguridad, afectando de esta manera la integridad física de la población de la provincia de Pisco, evidenciándose una afectación al interés público.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

En el presente caso, no se aprecia que el ex Subgerente de Estudios y Proyectos, Percy Erick Trujillo Herrera haya ocultado su falta o impedido su descubrimiento.

**c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:**

En el presente caso, se debe considerar la jerarquía del señor Percy Trujillo Herrera, quien se desempeñaba como Subgerente de Estudios y Proyectos, dependencia que tenía la obligación de controlar, supervisar y velar por la correcta elaboración de los expedientes técnicos, asegurando que los mismos cumplan las condiciones de calidad y seguridad; sin embargo, lejos de cumplir con dicha función, solicitó la aprobación del expediente técnico, omitiendo el hecho que el mismo presentaba deficiencias en su elaboración y las consecuencias que pueden traer un proyecto sin los estándares necesarios para su ejecución.

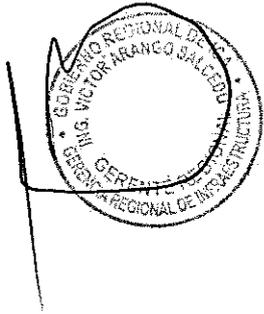
**d) Las circunstancias en que se comete la infracción:**

En el presente caso, cabe señalar que la aprobación del expediente técnico: "Mejoramiento del Recinto Deportivo del Distrito de Pisco-Ica", constituía una obra que beneficia a la población de la provincia de Pisco. Entonces, su elaboración, aprobación y ejecución debían realizarse de manera sólida e idónea, con la finalidad de no afectar el interés público y así no perjudicar a la ciudadanía de la provincia de Pisco.

**e) La concurrencia de varias faltas:**

En el presente caso, no se evidencia la comisión de otras faltas.

**f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**





Respecto a esta condición, se debe precisar que si bien existen pluralidad de infractores, debemos precisar que el nivel de participación y funciones de los servidores han sido distintos, por estas razones, se realizará el procedimiento administrativo disciplinario de manera individual.

**g) La reincidencia en la comisión de la falta:**

De la documentación revisada, incluyendo el legajo del trabajador, no se aprecia que haya reincidencia en la comisión de la falta.

**h) La continuidad en la comisión de la falta:**

La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (vigente al momento de la comisión de los hechos)<sup>4</sup>, y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.

**i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**

En el presente caso, no se aprecia un beneficio ilícito obtenido por el señor Percy Erick Trujillo Herrera.

**Sanción Imponible**

En base lo evaluado en el punto anterior, este Órgano Instructor considera que correspondería proponer la siguiente sanción:

- En cuanto a la imputación sobre la falta de: "Negligencia en el Desempeño de sus funciones", según el artículo 85, inciso d) de la Ley 30057. Este Órgano Instructor considera que correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.
- Que, dicha sanción ha sido analizada en uso de la competencia conferida a esta Gerencia Regional de Infraestructura Gobierno Regional de Ica, por el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil;

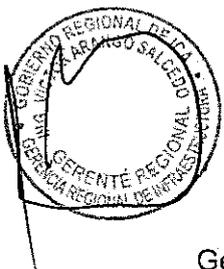
Por consiguiente, en virtud a las facultades que me confiere la Resolución Gerencial General N° 042-2019-GORE-ICA/GGR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Que, en virtud a la presunta falta cometida por el servidor Percy Erick Trujillo Herrera, esta Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica, quien en este caso, es el órgano instructor, **DISPONE** iniciar el **Procedimiento Administrativo Disciplinario** y propone que la sanción para el

<sup>4</sup> Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(7) Continuación de infracciones.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.





mencionado servidor imputado, sea la **Suspensión por doce (12) meses sin goce de remuneraciones.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que, una vez sea notificado el señor Percy Erick Trujillo Herrera, de la presente resolución, además del Informe Preliminar No. 67-2019-GORE-ICA/ST-JRCG, y el expediente administrativo, el ex servidor, tendrá cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley No. 30057- Ley del Servicio Civil, precisando que la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, es la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente

**ARTÍCULO TERCERO.-** Que, en virtud a la propuesta de destitución en contra del señor Percy Erick Trujillo Herrera, realizada por la Secretaría Técnica, a través del Informe Preliminar No.67-2919-GORE-ICA/ST-JRCG, el mismo que adjuntamos a la presente y que esta Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica, asume en su integridad, constituyéndose para efectos de este proceso administrativo disciplinario como **Órgano Instructor**, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil y artículo 93°, inciso b) del Decreto Supremo No. 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Cabe precisar al señor Percy Erick Trujillo Herrera, que mientras dure el presente proceso administrativo disciplinario, en el cual se encuentra inmerso, le asiste los siguientes derechos e impedimentos, conforme lo establece el artículo 96 de la Ley No. 30057-Ley del Servicio Civil.

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a 5 días hábiles.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Que, en virtud a lo antes expuesto, este Órgano Instructor, considera dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, bajo los términos expuestos, en contra del señor Percy Erick Trujillo Herrera, para lo cual se procederá a la debida notificación, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
ING. VICTOR ARANGO SALCEDO  
GERENTE REGIONAL